



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04618-2017-PC/TC

PASCO

HAYDEE ROSA TRUJILLO CAMPOS

## **SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 12 de junio de 2018

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Haydee Rosa Trujillo Campos contra la resolución de fojas 61, de fecha 28 de setiembre de 2017, expedida por la Sala Mixta – Sala Penal de Apelaciones y Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró improcedente la demanda de autos.

### **FUNDAMENTOS**

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 a 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente, conforme a lo previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04618-2017-PC/TC

PASCO

HAYDEE ROSA TRUJILLO CAMPOS

proceso constitucional, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiario.

4. En el presente caso, la parte demandante pretende que se cumpla con lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución Directoral 2732 UGEL-PASCO, de fecha 14 de octubre de 2015, la cual resuelve:

Dispóngase el pago de bonificación continua, a favor de los Trabajadores Administrativos del Sector Educación – SITADE/PASCO, comprendidos en el régimen 276, por desempeño de cargo y función equivalente al 35% de la remuneración total para funcionarios, profesionales y 30% de la remuneración total para técnicos y auxiliares (...).

Asimismo solicita el pago de los intereses legales y los costos del proceso. Sin embargo, dicha pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional porque el mandato cuyo cumplimiento se exige se encuentra sujeto a controversia compleja y no permite reconocer un derecho incuestionable de la reclamante.

5. En efecto, el artículo 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM, norma con rango de ley al haber sido expedida al amparo del inciso 20) del artículo 211 de la Constitución de 1979, vigente a la fecha de su promulgación, establece que “Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente”. Asimismo, señala excepciones entre las cuales no se encuentra la bonificación por desempeño de cargo que reclama la parte accionante, de ahí que dicha bonificación tendría actualmente que ser calculada en función de la remuneración total permanente y no de la remuneración total, como lo dispone la Resolución Directoral 2732 UGEL-PASCO. En otras palabras, el mandato previsto en la referida resolución contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04618-2017-PC/TC  
PASCO  
HAYDEE ROSA TRUJILLO CAMPOS

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL